

Expediente: 1190/12-I8

Carátula: **TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 11/03/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO

20070879116 - BLANCO, VALENTIN ROLANDO-ACTOR

20070879116 - LEIVA, RUBEN ALBERTO-ACTOR

20070879116 - TORRES, NESTOR EDUARDO-ACTOR

20213275608 - RAYO BUS SRL, -TERCERO INTERESADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1190/12-I8



H103225554565

**JUICIO: " TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA "**  
**EXPTE N°: 1190/12-I8.**

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por El Rayo Bus SRL en contra de la sentencia de fecha 06/09/2024 en estos autos caratulados: "Torres Nestor Eduardo, Blanco Valentin Rolando, Leiva Núñez Manuel Alberto c/ Empresa Libertad S.R.L s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 1190/12-I8, tramitados en el Juzgado del Trabajo del Instancia de laVa.Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n.º 1y,

### RESULTA:

En fecha 13/09/2024 el letrado Marcelo Jiménez Santillán en representación de El Rayo Bus SRL deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 06/09/2024, concedido el 13/09/2024.

En fecha 07/10/2024 expresa agravios la apelante, los que son contestados en fecha 16/10/2024 por el letrado Javier López Domínguez en representación de la parte actora.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 14/11/2024 se hace saber a las partes que el tribunal integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, seguirá entendiendo en la presente

causa, quedando la causa en estado de resolver y,

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”*.-

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

1.- Se agravia la Empresa El Rayo Bus SRL de la sentencia, en cuanto rechaza el planteo de prescripción.

Manifiesta la apelante que, en autos, no se tuvo en cuenta que los actores el 04/07/2017 iniciaron extensión de responsabilidad en contra del Sr. Miguel Jorge Mitre, circunscribiendo hechos ocurridos en los años 2009, 2010 y hasta 2012, cambiando sus argumentos, aduciendo que los hechos que sustentan la responsabilidad ocurrieron el 25/08/2022, lo cual resulta de conveniencia para los actores a fin de modificar la fecha de inicio del plazo de prescripción.

Sostiene que la prescripción liberatoria busca garantizar la estabilidad jurídica y evitar que los deudores queden sometidos indefinidamente a obligaciones que el acreedor no hace valer; y en autos no se hizo valer ni en tiempo ni en forma. Está prescripto por cuanto los actores sostuvieron en el incidente 3 (iniciado en 04/07/2017), que los hechos ocurrieron en 2009 al 2012.

Agrega que es por ello que debe tomarse como inicio del plazo de prescripción, la fecha de interposición del incidente (04/07/2017) de extensión de responsabilidad contra Miguel Jorge Mitre (incidente n.º 3), donde allí los actores aducían vaciamiento o actos de fraude laboral.

2.- Se agravia de la sentencia en en cuanto sostiene resulta improcedente la vía incidental que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento.

Manifiesta que el procedimiento incidental iniciado por los actores e impreso por el juzgado resulta insubsanablemente nulo, de nulidad absoluta e insanable, no sólo por haber alterado las estructuras esenciales del procedimiento sino además por no resultar apto el trámite incidental de extensión debido a que los hechos invocados inicialmente (en el incidente 3 – extensión de responsabilidad

contra Miguel Jorge Mitre) fueron con anterioridad a la demanda y en especial al dictado de la sentencia de fondo del principal y caprichosamente los actores modifican la situación fáctica en el presente incidente denunciando otra fecha de los hechos (Agosto de 2022).

Sostiene que el trámite dado a la acción -como lo fue peticionado por los actores al interponer la demanda – y consecuentemente el acto procesal de ordenar traslado y contestarla por tres días es manifiestamente nulo por haberes alterado la estructura del procedimiento (art. 166 3° párrafo CPCCT), el cual era de pleno conocimiento del mismo juez de grado que analizó y resolvió el incidente (3) de extensión de responsabilidad en contra de Miguel Jorge Mitre.

Continúa diciendo que de los hechos imputados como ilícitos o fraudulentos por los actores, debe tenerse en cuenta los hechos enunciados de fechas 2009 y 2010 y no de Agosto de 2022. De allí que en el presente caso no concurren las circunstancias que excepcionalmente habilitaron a admitir el planteamiento de la extensión de responsabilidad por vía incidental al momento de la ejecución de sentencia. Recuérdese que por doctrina legal la Corte Provincial fijó como principio la tramitación por vía autónoma u ordinaria.

Agrega que, en suma, la sentencia carece de fundamentación suficiente, no es cuestión de extensión –por más que resulta brevísima-, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, sino de efectividad en la demostración de su argumentación, muy por el contrario resulta evidente el error in iudicando: ilegalidad e injusticia del fallo.

#### Análisis de los agravios

1.- Le agravia la sentencia en cuanto ha rechazado la defensa de prescripción liberatoria por aplicación de un plazo de que de ningún modo resulta aplicable al caso de autos.

Manifiesta la demandada que en autos, no se tuvo en cuenta que los actores el 04/07/2017 iniciaron extensión de responsabilidad en contra del Sr. Miguel Jorge Mitre, circunscribiendo hechos ocurridos en los años 2009, 2010 y hasta 2012, cambiando sus argumentos, aduciendo que los hechos que sustentan la responsabilidad ocurrieron el 25/08/2022, lo cual resulta de conveniencia para los actores a fin de modificar la fecha de inicio del plazo de prescripción.

En la sentencia, el juez aquo, a fin de determinar desde cuando comienza a correr el plazo de prescripción considera lo siguiente: 1) que luce razonable como punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción, la fecha en que queda claro que no puede hacerse efectivo el cumplimiento de la resolución; 2) la causa del incidente de extensión de responsabilidad es diferente a la del proceso principal, lo que pretende aquí el actor es efectivizar su crédito, firme para otra persona jurídica; 3) el plazo a computar a los fines de la prescripción es el plazo genérico del art. 2560 Código Civil y Comercial; 4) que se efectuaron diversas medidas desde el año 2017 hasta que el 25/08/2022, la firma WorldLine Argentina S.A informa que no podía continuar reteniendo un porcentaje de los subsidios otorgados por Empresa Libertad SRL sobre el 1%, por una orden que lo obligaba a depositar la totalidad de la recaudación correspondiente a la línea n.º 8 de Transporte Urbano de Pasajeros únicamente a favor de la firma El Rayo Bus SRL; 5) con la mencionada comunicación queda fehacientemente comprobada la imposibilidad manifiesta de continuar ejecutando la sentencia de fondo.

Conforme lo expuesto, el sentencia concluye que: *“...A todo esto, el incidente que se trata se inició el 29/12/2022, es decir, con posterioridad a dicha información referida (del 25/08/2022), por lo que NO opera el plazo de prescripción de 5 años previsto por el artículo 2560 del CCYCN, teniendo en cuenta asimismo, que en el presente incidente, lo que se debate es la transformación y/o vaciamiento de la accionada, mediante la creación de una nueva figura societaria, que impediría el cumplimiento o ejecución de la sentencia originaria en contra de la demandada original, y que por lo tanto, pretende extender la responsabilidad a la empresa continuadora de la misma” . “...En consecuencia, estimo corresponde RECHAZAR el planteo de prescripción formulado por el letrado de EL RAYO BUS SRL. Así lo declaro...”*

En cuanto al cómputo de plazo de prescripción en el supuesto mencionado se ha dicho lo siguiente: *“...En este sentido, la jurisprudencia nacional ha considerado que: En tanto que la pretensión de la*

*accionante radica en la extensión de condena a la sucesora o adquirente del negocio y establecimiento en el que trabajara su esposo y también hacia los socios y directivos de la sociedad anónima quebrada por fraude a la ley, se advierte que la causa del incidente es diferente a la del principal (en la que se discutieron condiciones del contrato de trabajo), por lo que el plazo a computar a los fines de la prescripción es el de diez años, en virtud de lo normado por el art. 4023 Código Civil y comenzará a correr desde la fecha en que quedaba claro que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de la resolución (Dedieu, Esther Noemí vs. Charcas 50002 S.A s. Seguro de vida obligatorio – Incidente de Extensión de Responsabilidad, CNTrab. Sala III, 22/12/2011, Rubinzal on line; 26452/2006, RC J 3407/12). A criterio de este Tribunal, la solución adoptada por el fallo citado supra resulta razonable. Ante ello, estimamos que, en el caso bajo análisis, el plazo a computar a los fines de la prescripción no es el bianual previsto por el art. 256 de la LCT para toda acción de naturaleza laboral, sino el plazo genérico previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación – CCCN – (anterior artículo 4023 del derogado Código Civil), que dispone “El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”, el cual debe contarse desde que la sentencia de condena ha quedado firme. La solución propuesta por este Tribunal, encuentra fundamento no solo en la premisa sentada precedentemente, sino también en el criterio seguido uniformemente por los Tribunales incluso por nuestra Corte Suprema de Justicia que sostiene que: ...ante divergencias interpretativas sobre determinado plazo de prescripción liberatoria, los jueces deben inclinarse por aquél que mantenga viva la acción, el que garantice con mayor amplitud y eficacia la defensa en juicio del litigante que reclama ante la jurisdicción por un derecho que le ha sido conculcado, pues, a los fines de una correcta hermenéutica debe tenerse presente que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva que en caso de duda debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (cfr. CSJT, sentencia n°1480 del 29/11/2018, “Lazarte Américo Saúl c/ Batallanes Julio César Transporte Automotor Ciudad de Alderete SRL y otros s/ Daños y Perjuicio, sentencia n° 36 del 08/02/2022, “De la Rosa Argentina y otros vs. De la Rosa Miguel Domingo s/ Especiales Fuero de Atracción). A lo dicho cabe agregar que en anterior pronunciamiento de esta Cámara se ha compartido el criterio seguido por la jurisprudencia nacional respecto que: “en caso en donde se debatió una transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria podría hablarse de una prescripción bienal, cuando lo debatido (Excma. Cámara del Trabajo – Concepción – Sala 2, Carrizo Nelson Alejandro c/ De Pedro Pablo Lino y Otros s/ Incidente de Extensión de Responsabilidad, Expte. 477/13-13, sent 92, fecha 11/08/2022)...”.*

En virtud de lo expuesto y siguiendo el criterio mencionado, este Tribunal considera que a los fines del cómputo del plazo de prescripción para los incidentes de extensión de responsabilidad en general, tomándose en consideración para que ello ocurra la prestación debe ser exigible (art. 2554 Código Civil y Comercial Común), luce razonable tomar como punto de partida para su cálculo la fecha en que queda claro que no puede hacerse efectivo el cumplimiento de lo resuelto en la causa, siempre y cuando ello acontezca con posterioridad al momento en que queda firme la sentencia de primera o segunda instancia que es cuando queda expedita la acción del actor de ejecutar el cumplimiento de las obligaciones allí condenadas con el decreto que ordena su cumplimiento en el plazo de diez días y no antes.

En consecuencia, en el caso de autos, tal como lo puso de manifiesto el juez aquo, el plazo para el cómputo de la prescripción comienza a correr desde la fecha en que surge claro que el actor tomó conocimiento que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de sentencia, lo que ocurrió el 25/08/2022 cuando se frustró la medida cautelar y se informó del supuesto cambio de razón social, quedando allí expeditas todas medidas con las que contaba el accionante para lograr la satisfacción de su derecho.

Es así que la iniciación de un proceso de extensión hacia el socio en el año 2017, ninguna relación le cabe a los efectos del cálculo del plazo de prescripción, ya que queda claro en el supuesto de autos que el momento objetivo que hay que tener en cuenta es aquel en que la medida cautelar se ha frustrado, debiéndose analizar cada caso concreto.

El 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que derogó y reemplazó tanto al Código Civil de Vélez Sarsfield como al Código de Comercio. El nuevo Código, cuyas normas resultan de aplicación al caso de autos, introduce una modificación en el plazo establecido en el antiguo art. 4023 que preveía un plazo de prescripción de 10 años, y por su artículo 2560 establece que el plazo genérico de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Como ya se dijo, en el caso de autos, el plazo de prescripción de cinco años años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial Común, comenzó a correr el 25/08/2022, razón por la cual, habiéndose iniciado el presente incidente de extensión de responsabilidad al 29/12/2022, no han transcurrido más de los cinco años previstos y por lo tanto la acción intentada no se encuentra prescripta, tal como como acertadamente lo resolvió el juez aquo.

En consecuencia de lo expuesto el agravio deducido por la parte demandada no resulta procedente. ASI LO DECLARO.

2.- Se agravia de la sentencia en en cuanto sostiene resulta improcedente la vía incidental que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento.

Se advierte aquí que el accionado pretende agravarse de la vía utilizada para el reconocimiento de la extensión de responsabilidad, en tanto se ha reconocido este tipo de procedimiento para el reconocimiento de los derechos invocados, independientemente de las razones de fondo en las que se funda la pretensión.

Mediante proveído de fecha 27/02/2023 en su punto III, el juez aquo provee: *“...En consecuencia: de la extensión de responsabilidad articulada por la actora, correr traslado a la razón social El Rayo Bus S.R.L, CUIT n.º 30-70918982-0, con domicilio en Pje. 42/53, altura Francisco de Aguirre n.º 1990 de esta ciudad, por el término de 3 (tres) días...”*

Por presentación de fecha 01/09/2023 el Rayo Bus SRL contesta el traslado fundando su rechazo únicamente haciendo referencia al fondo de la cuestión a su legitimación pasiva en el incidente de extensión de responsabilidad en los términos solicitados, plantea prescripción de la acción, pero en ningún momento solicita el rechazo de la vía utilizada para reclamar la pretensión, por lo que en estos términos quedó trabada la litis, es decir sin haber manifestado la accionada oposición alguna a la vía incidental del planteo de extensión de responsabilidad.

Conforme lo expuesto se advierte que la parte demandada pretende introducir cuestiones nuevas y defensas que no ha deducido en ese momento procesal, lo que obsta a su tratamiento en esta instancia, en donde ningún cuestionamiento se ha efectuado respecto de la vía elegida por la parte actora y aceptada por el juzgado de primera instancia para tramitar el pedido de extensión de responsabilidad, cuya oposición no fue puesta a consideración al momento de efectuar la defensa de sus derechos, habiendo quedado consentida, por lo cual no puede ser objeto de análisis en esta instancia conforme disposiciones del art. 782 CPCyC.

Deben tomarse en cuenta las disposiciones del art. 782 del CPCyC que establece los límites en el conocimiento de alzada, que dice expresamente: *“...En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, siendo propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado la aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios...”*

En relación a esta cuestión se tiene dicho que: *“...En la segunda instancia las reglas generales de la congruencia se proyectan en dos direcciones: a) cuando vedan al tribunal de alzada pronunciarse sobre los capítulos, puntos o cuestiones que no fueron oportunamente sometidos a decisión en primera instancia; b) cuando exigen una correspondencia entre la decisión y lo que es materia de recurso, es decir que el acto por el cual el recurrente funda su recurso (memorial o expresión de agravios) determina las cuestiones sometidas a decisión del tribunal. En torno al primer aspecto, el art. 713 (ex art. 775) del C.P.C.C.T. al referir a los poderes del tribunal, establece que “en el recurso de apelación el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior”. Con ello se salvaguarda precisamente el principio de congruencia, pues el recurso no supone un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones y oposiciones novedosas, sino que se trata de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva. De allí que la Cámara de Apelación únicamente puede pronunciarse respecto de las cuestiones involucradas en los artículos constitutivos de la litis, claro está sin perjuicio de la excepción que pueden ofrecer los hechos nuevos o bien respecto de aquellas materias que, por razones de índole temporal, no fueron susceptibles de decisión por parte del juez a quo (Gozaini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y anotado, T. II, pág. 116). Va de suyo entonces que en el aspecto que se analiza, los límites de la jurisdicción abierta por el recurso están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada. Como corolario si se llegara a resolver por el tribunal cuestiones que no integraron la relación procesal, introducidas en la expresión de agravios, se afectaría seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (cf. arg. art. 18 C.N. y*

arts. 34, 264, 265 inc. 6°, 272, 713 del C.P.C.C.T.). Sobre el particular, cabe puntualizar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que el tribunal de alzada sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia y no puede abordar temas no incorporados a la relación procesal allí constituida (cfr. CSJTuc., “Manes Miguel Antonio y otra s/ Sucesión”, 21/3/97; “Amenta A. vs. Dip A. y otros s/ Restricción y límites al dominio”, 25/04/95; “Tretau E. E. vs. E. R. Bleckwedell s/ Pensión alimenticia”, 05712/94; “Coria H. E. vs. Sandrini Hnos. s/ Daños”, 05/05/93, entre otros). (Excma. Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces – Concepción - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, Muñoz Gómez Félix David s/ Sucesión, Nro. Sent: 115 Fecha Sentencia 26/12/2013)..”.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

Conforme lo manifestado y agravios que no resultan procedentes, el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia de fecha 06/09/2024 no resulta procedente. Así lo declaro

#### **COSTAS EN ALZADA:**

Las costas se imponen a la demandada que resulta vencida (art. 61 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

#### **HONORARIOS EN ALZADA:**

Resérvese para su oportunidad.

#### **VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

#### **RESUELVE:**

I) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por El Rayo Bus SRL en contra de la sentencia de fecha 06/09/2024 conforme lo considerado.

II) **COSTAS** en alzada, como se consideran.

III) **HONORARIOS**, oportunamente.

IV) **TENER PRESENTE** Reserva del Caso Federal.

**HAGASE SABER.** MDM

**MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI**

(Vocales con sus firmas digitales)

**ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON**

## **(Secretario con su firma digital)**

### **Actuación firmada en fecha 10/03/2025**

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.